

**Sen. Mónica Fernández Balboa**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**  
**P r e s e n t e**

El que suscribe **Marco Antonio Gama Basarte**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169; 172 y demás del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social en sus artículos 201, 207, 240 y 242**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el país, los antecedentes más cercanos de la seguridad social son la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México que se expidió en 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo del estado de Nuevo León de 1906 en las que “se reconocía, por primera vez en el país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores”. Sin embargo, no existía todavía el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la provisión de bienestar social, que hasta entonces estaba circunscrita en su mayor parte al ámbito privado y familiar.

Es hasta la Constitución de 1917 que se asume el compromiso en materia social en los artículos 3, 73 y 123. Convirtiendo a México en pionero en el tema, al mencionar constitucionalmente la seguridad social, la educación y la vivienda, tres pilares básicos del bienestar, en una época en que la discusión de las

políticas de bienestar y de los derechos sociales era todavía un tema incipiente en la agenda internacional.

La creación del Departamento de Salubridad en 1917 y de la Secretaría de la Asistencia Pública en 1938 (que se fusionarían en 1943 formando la Secretaría de Salubridad y Asistencia), significó un avance importante en materia de acciones sanitarias.

No obstante, en el campo de la seguridad social los resultados llegaron con mayor lentitud. Aunque en 1929 se plasmó en el artículo 123 de la Constitución la necesidad de una Ley del Seguro Social (agregando el seguro de enfermedades a los seguros mencionados originalmente), fue hasta 1943 cuando se promulgó la Ley del Seguro Social, a pesar de varios intentos con ese mismo propósito en el sexenio cardenista. Con esta Ley se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que se convierte en la institución más importante en materia de salud y de seguridad social, la cual contaba con los siguientes beneficios: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte, así como cesantía involuntaria en edad avanzada. Estos seguros eran financiados mediante contribuciones tripartitas del trabajador, el empleador y el Estado.

Dado que la cobertura se limitaba a trabajadores formales de las empresas paraestatales, privadas o de administración social, progresivamente se hicieron reformas para incorporar a otros sectores de la población: en 1955 se hizo obligatorio el aseguramiento de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de seguros y fianzas de la República Mexicana y en 1974 se modificó el artículo 123 fracción XXIX de la Constitución para incluir como sujetos de la seguridad social a “trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares” y este año a las trabajadoras del hogar.

Por la naturaleza contributiva de la afiliación al Seguro Social, sus beneficiarios se concentraron en los sectores urbanos e industriales. Por lo tanto, a pesar de las reformas que han ampliado la cobertura de los sectores beneficiarios, una parte importante de la población ha estado históricamente desprotegida.

No obstante, lo anterior, dentro de las modalidades del aseguramiento del IMSS, existe el régimen voluntario, en este rubro el mayor porcentaje de usuarios son trabajadores independientes, patrones personas físicas y trabajadores del campo, personas que pueden afiliarse de manera individual o colectiva con la finalidad de tener acceso a los seguros de enfermedad y maternidad.

Así en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, se prevé quienes pueden inscribirse voluntariamente al Seguro Social y así poder recibir algunos de los beneficios que contempla la propia Ley; en ese sentido pueden ser sujetos del régimen voluntario los trabajadores en industrias familiares; los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás personas no asalariados.

De igual forma a los colaboradores domésticos, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, a los subordinados al servicio de la Administración Pública de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social cubre en el aseguramiento voluntario las contingencias y proporciona prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por la propia Ley y sus reglamentos.

En este orden de ideas la reforma que se pretende lograr se concentra en dos aspectos del régimen voluntario:

1. En lo que respecta al tiempo que el seguro de maternidad cubre a los hijos que nacen de las mujeres que se adhirieron al mismo, y
2. El incluir en esta modalidad la prestación de guardería.

Permitiéndome desglosarlos a continuación:

Apoyar a la mujer en seguridad social, abona al desarrollo económico del país, considerando que somos una nación donde de 100 mujeres que son madres 33 son madres solteras, ya sea de manera circunstancial o por determinación propia, lo que se traduce en miles de madres de familia que tienen que hacer frente al total de los gastos que representan un alumbramiento, en el caso particular mujeres que al no tener un empleo que las dote de algún tipo de seguridad social, se esfuerzan por contar con las mejores condiciones médicas posibles para llevar su embarazo, sumando a los matrimonios que bajo las mismas circunstancias, también se apoyan en el régimen voluntario del seguro de salud para la familia.

En relación con la problemática expuesta, expreso que las personas que no están protegidas por algún sistema de seguridad social pueden contratar voluntariamente este seguro para que el Instituto Mexicano del Seguro Social les brinde las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, es decir la asistencia médica, la quirúrgica, la farmacéutica y los servicios de hospitalización, esto conforme a lo señalado en el artículo 240 de la Ley del Seguro Social.

Dicho seguro de acuerdo a lo que determina la ley, solo brinda servicios médicos al recién nacido durante el puerperio (40 días a partir del nacimiento), lo que resulta limitativo, en cuanto a que si hay algún problema de salud que

amerite cuidados que requieran de mayor tiempo, la madre tendrá que firmar y pagar un convenio extra para que el recién nacido siga contando con la atención medica que requiere, en medio del desgaste económico que por si representa un nacimiento. Si se le otorga un periodo de gracia más amplio, considerando el tiempo que reste del convenio original, se da oportunidad de no afectar la economía familiar, que quizás no cuenta con la posibilidad económica para realizar un nuevo pago, asegurando el derecho del recién nacido a la salud.

En ese mismo tenor, familias enteras deben resolver la tarea del cuidado de sus niñas y niños y en muchos casos decidir entre el cuidar a sus hijos desde su casa en un entorno familiar seguro libre de peligros y violencia, que les proporcione protección durante su crianza y bienestar en su desarrollo físico y emocional o bien acudir a sus centros de trabajo, sin la posibilidad del apoyo para el cuidado de sus hijos lo que nos lleva a considerar la necesidad de atender al principio rector del interés superior de la niñez para el desarrollo integral de una persona.

Precisamente la Unicef ha definido que los primeros cinco años de vida de las niñas y niños son cruciales para su desarrollo físico, cognitivo, social y emocional; por ello, la obligación del Estado y el gobierno mexicano es asegurar las mejores condiciones de vida y crecimiento de las niñas y niños, sustentándolos en el interés superior de la niñez, sobre todo en tiempos en los que la inseguridad va en incremento y reporta altos índices de actos violentos contra menores, resulta primordial abrir la opción de espacios seguros para el cuidado de nuestras niñas y niños.

En algunas de las manifestaciones expresadas por el titular del Ejecutivo Federal ha señalado con motivo de la celebración por el Día de la Niñez: “Nos da mucho gusto convivir con ustedes, por la frescura, por la felicidad que representan las niñas, los niños. Estamos haciendo un esfuerzo para garantizar

el bienestar de todo el pueblo (...) sólo queremos que sean atendidos con privilegio las niñas, los niños de México. Para eso estamos trabajando”.<sup>1</sup>

Ahora bien, considero importante el ajustar algunos aspectos de la Ley del Seguro Social, para lograr el objetivo de brindar mayor cobertura en lo que refiere a la seguridad social, dar un paso más en la importante tarea de lograr la universalidad y que no quede un solo ciudadano desprotegido en su derecho a la salud y el sano desarrollo. Asimismo, es necesario dar respuesta a la demanda social del servicio de guarderías para la atención de niñas y niños menores de cuatro años, como una respuesta cada vez más creciente para mujeres y hombres que se han incorporado a la vida productiva de nuestro país en sus diferentes formas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforma** de los artículos, el segundo párrafo del 201; el 240, y el primer párrafo del 242; y se **adiciona** un segundo párrafo al 207; todos de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue:

**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

---

<sup>1</sup> <https://lopezobrador.org.mx/2019/04/30/ninas-y-ninos-de-mexico-seran-atendidos-con-privilegio-afirma-presidente-amlo/>

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor; **así como a los asegurados bajo el régimen voluntario**, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

...

**Artículo 207.** Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sea dado de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

**En el caso de los asegurados por régimen voluntario, iniciará al día siguiente de haber realizado el trámite de adhesión al mismo y concluirá al término del periodo por el cual se firmó el convenio.**

**Artículo 240.** Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad, **servicio de guardería**, en los términos del reglamento respectivo.

**Artículo 242.** Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluido los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan **a excepción de quienes nazcan en el periodo de vigencia del convenio, ya que en ese supuesto contarán con los mismos beneficios que la asegurada hasta la fecha de conclusión del convenio o el tiempo del puerperio, dependiendo de que sea más extenso, sin necesidad de pagar una cuota.**

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente decreto y en un plazo que no exceda de 90 días naturales se deberán armonizar los reglamentos correspondientes, para el cumplimiento del objetivo de esta reforma.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los treinta días de septiembre de dos mil diecinueve.

---

**Sen. Marco Antonio Gama Basarte**